

ELECTO

Revista Electoral Especializada

Número 11



EN ANÁLISIS EL NUEVO MARCO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OPINIÓN

INDICADORES ESTADÍSTICOS

EL TRIBUNAL EN IMÁGENES

Directorio

Armando Hernández Cruz
Magistrado Presidente

Martha Alejandra Chávez Camarena
Magistrada

Martha Leticia Mercado Ramírez
Magistrada

Gustavo Anzaldo Hernández
Magistrado

Eduardo Arana Miraval
Magistrado

Bernardo Valle Monroy
Secretario General

Moisés Vergara Trejo
Secretario Administrativo

Erika Sofía Larios Medina
Contralora General

Juan Carlos Sánchez León
Director General Jurídico

Rosa Olivia Kat Canto
Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y
Administrativas

Julián Tomás Galindo González
Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Otilio Esteban Hernández Pérez
Director de la Unidad de Tecnologías de la Información

Anabell Arellano Mendoza
Directora del Instituto de Formación y Capacitación

Miriam Rodríguez Armenta
Coordinadora de Transparencia

Sabina Reyna Fragoso Reyes
Coordinadora de Archivo

Iris González Vázquez
Coordinadora de Género y Derechos Humanos

Félix Ramón Loperena Peón
Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Verónica Alejo Alamilla
Coordinadora de Difusión y Publicación

ELECTIO

Número 11 - Junio de 2017 / Primera edición, Junio de 2011 / D.R. © 2014 / Tribunal Electoral de la Ciudad de México / ISSN: En trámite / Publicación de Distribución Gratuita / Integración, revisión de contenidos, diseño y distribución: Coordinación de Difusión y Publicación / Coordinación Editorial: Verónica Alejo Alamilla / Contacto: electio@tedf.org.mx / Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Magdalena 21, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100 / Tel. 5340 4600 / www.tedf.org.mx

La Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública concedió la reserva al uso exclusivo del título inscrito con el número 04-2011-062110570700-102. ELECTIO es una publicación que respeta las ideas y puntos de vista de sus colaboradores. Por tanto, lo que expongan y sustenten en los artículos, ensayos y notas que se publiquen en sus páginas será de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Magdo. Gustavo Anzaldo Hernández



Magda. Martha L. Mercado Ramírez



Magdo. Presidente Armando Hernández Cruz



Magda. M. Alejandra Chávez Camarena



Magdo. Eduardo Arana Miraval

Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Se ha desempeñado como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, Secretario Técnico del Tribunal Electoral del Distrito Federal y Consejero Electoral Distrital adscrito al XIII Distrito Uninominal del DF. Actualmente preside el Comité de Transparencia de este Tribunal, función que también desempeñó en el IEDF. Ha sido conferencista en diversos foros y profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Licenciada en Derecho por la UNAM, con especialidad en Derecho Electoral. Se desempeñó como Secretaria de Estudio y Cuenta en la Sala Regional Especializada, así como en la Sala Regional Ciudad de México. Fungió como asesora en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se ha enfocado al estudio del sistema jurisdiccional del derecho electoral, control de convencionalidad, libertad de expresión, acceso a la información, mujeres y participación política y propaganda político-electoral.

Estudió en la UNAM; es Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho, y Licenciado en Economía (en trámite de titulación). Cuenta con dos Especialidades: Derecho Constitucional y Administrativo, y Derechos Humanos; así como una Especialización en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España, y un Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en la Università di Pisa, Italia. Ha ocupado diversos cargos en el IEDF, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros. Catedrático, y miembro de diversas asociaciones.

Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Morelia; estudios de Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana; Master en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante y Especialista en Derecho y Justicia Electoral por la Universidad Nacional Autónoma de México y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ha ocupado diversos cargos en el TEPJF, así como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Forma parte de diversas Asociaciones. Ha sido distinguida como Miembro de la Legión de Honor de México.

Licenciado en Derecho con Especialidad en Derecho Penal y Maestría en Derecho en proceso de titulación, por la UNAM; además del "Diplomado en Derecho Judicial" por las universidades Panamericana y Austral de Buenos Aires. Imparte las cátedras de Derecho Electoral y Derecho Procesal Electoral en la UNAM. De su trayectoria, destaca su labor como Profesor Investigador en el TEPJF, donde se ha desempeñado como Secretario de Estudio y Cuenta y como Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal. Ha sido ponente y expositor, así como, autor de investigaciones y artículos relacionados con la materia electoral.

Contenido

EL JUEZ ELECTORAL COMO JUEZ DE CONSTITUCIONALIDAD	6
<i>Armando Hernández Cruz / Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México</i>	
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL ÁMBITO DE UNA NUEVA REGLAMENTACIÓN ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO	9
<i>Martha Leticia Mercado Ramírez / Magistrada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México</i>	
EL NÚMERO DE CONCEJALES EN LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	15
<i>Arístides Rodrigo Guerrero García / Asesor en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México</i>	
BREVE ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO	21
<i>Aura Elvira Guerrero / Asesora en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México</i>	
LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE PROCESOS DEMOCRÁTICOS, COMO VÍNCULO SOCIAL A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	26
<i>Darinka Pamela Camarillo Delgado / Asesora en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México</i>	
INDICADORES ESTADÍSTICOS	29
EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN IMÁGENES	31

Editorial

Como cada semestre, la Revista Electrónica *Electio* invita a las y los Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como a sus colaboradoras y colaboradores a reflexionar en torno de los grandes temas jurídicos, de democracia y de impartición de justicia electoral que atañen no sólo al ejercicio de la labor que como Órgano Jurisdiccional realizamos, sino al fortalecimiento de la vida democrática en la Ciudad.

La nuestra es una época de cambios, de renovación. Por tal motivo, la edición correspondiente al primer semestre de 2017 presenta un nuevo diseño, que es una alegoría de la transformación que vive la capital del país, impulsada por la Constitución Política con que por vez primera contamos y el nuevo marco electoral local que, como sabemos, traerá consigo nuevas figuras político administrativas y cambios en el entendimiento del ejercicio democrático.

Por ello, hemos dedicado este número a reflexionar sobre dicho marco electoral, que inaugura una nueva etapa para los derechos político electorales de las y los capitalinos.

En esta edición encontraremos un artículo sobre el papel del Juez Electoral y la necesidad de reconocerlo como Juez Constitucional; un análisis del Procedimiento Especial Sancionador y sus alcances en el nuevo marco electoral de la capital del país; un estudio en torno a la figura de las y los Concejales en la Ciudad de México y la forma en que se determinará su número respecto de la cantidad de habitantes en cada demarcación territorial; una reflexión acerca de la importancia de adoptar criterios progresistas para generar avances reales en materia de paridad de género; así como un artículo sobre la relevancia de la *Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos* con que contará este Tribunal.

Este espacio de reflexión y análisis busca contribuir al desarrollo de la cultura democrática y a la pluralidad de pensamiento en nuestra querida, pero también compleja Ciudad.

Sean todas y todos bienvenidos a la nueva etapa de **ELECTIO**.

EL JUEZ ELECTORAL COMO JUEZ DE CONSTITUCIONALIDAD

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

*Magistrado Presidente del
Tribunal Electoral de la Ciudad de México*



Considerar que los tribunales electorales son meros aplicadores de la ley electoral resulta erróneo, debido a que la actividad jurisdiccional que se realiza en dichos tribunales tiene implicaciones mayores que tienen que ver con la protección de los derechos político-electORALES como derechos humanos.

El presente artículo tiene por objeto realizar un estudio para exponer el carácter de juez de constitucionalidad que tienen los jueces electorales, que si bien no son los únicos jueces constitucionales en México, sí son parte de una realidad que difícilmente es aceptada, lo cual es un signo de renuencia al abandono de la tradición del control de constitucionalidad concentrado.

Los derechos político-electORALES como derechos humanos

“Los derechos humanos tienen el fin de regular las relaciones jurídicas entre dos sujetos: la persona, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro”¹. En ello radica la importancia de los Derechos Humanos para el régimen de cualquier Estado, pero además demuestran su carácter como derechos subjetivos públicos, toda vez que se reconoce que sus titulares son las personas y éstas pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones, que respectivamente implique cada derecho, a las autoridades.

Cabe señalar que para el estudio de los Derechos Humanos se han realizado diversas clasificaciones, una de ellas considerando tres generaciones de derechos humanos que, aunque para muchos han sido rebasadas, sirven para efectos didácticos.

¹ Hernández Cruz Armando, Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Nuevo Modelo Constitucional de Derechos Humanos en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2015. P. 19

Así, desde la primera generación se ubican los derechos civiles y políticos, y dentro de éstos los relacionados con la materia electoral, los cuales se reconocen en el ámbito internacional principalmente en el artículo 23 del Pacto de San José y el 25 de la Convención de los Derechos Civiles y Políticos; y en el ámbito nacional en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de los aspectos que conforman en su conjunto a los derechos político-electorales, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, entre otros ordenamientos.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y el control constitucional

Como consecuencia de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, y a partir de una lectura integral de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se prevé que todos los operadores jurídicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de resolver e interpretar conforme a la Constitución y tratados en materia de Derechos Humanos, de los cuales sea parte el Estado mexicano.

En consecuencia, se ha modificado el sistema de control constitucional judicial que operaba en México hasta antes de 2011, para transformarse en un sistema mixto en el que subsiste un control concentrado y, de manera simultánea, el control difuso; ello, en consonancia con la tesis emitida por la 1^a sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“... el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema (...)”².

Y con la jurisprudencia que indica:

“Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. (...)”³.

Con base en lo anterior, resulta indiscutible que el juez electoral, como todos los jueces del país, tendrá que ser intérprete de la Constitución Federal cuando se trate de la protección de los derechos humanos, y al ser los derechos político-electorales parte del elenco de Derechos Humanos, existe la obligación de hacerlos respetar.

El juez electoral como juez constitucional

Desde antes de la reforma señalada, en el ámbito federal, la naturaleza del Tribunal Electoral como juez de control de la constitucionalidad era evidente en virtud de que es la máxima autoridad en materia electoral del país, cuyas resoluciones no son revisables, con lo cual la Constitución Federal establece un límite infranqueable que debe ser respetado por la propia Suprema Corte, que a pesar de ser considerada el tribunal supremo de México, carece de competencia en la materia electoral.

La incorporación de un tribunal al Poder Judicial como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, respondió a la necesidad de tener un órgano capaz de dirimir los conflictos político-electorales con fuerza suficiente, por ello, es importante que se realice una defensa férrea del mayor ámbito de autonomía, especialmente la presupuestaria, que contribuya a la imparcialidad y a que las decisiones de las y los jueces electorales no queden sometidas por otros órganos de gobierno.

Por otra parte, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 resulta indiscutible que los tribunales electorales locales se han convertido oficial y constitucionalmente en baluartes de la Constitución Federal y de los tratados internacionales relacionados con Derechos Humanos, así como en pilares de la democracia.

Queda claro que la existencia de jueces constitucionales no es una decisión menor, por ello, una vez que es tomada se refleja en el texto constitucional, tal como sucede con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 94 de nuestra Constitución y con el Tribunal Electoral en su artículo 99.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México

En el ámbito local, la recién publicada Constitución de la Ciudad de México establece en su artículo 38 que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México “es el Órgano Jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia”.

Asimismo, en el numeral 4 del citado artículo se señala que es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, así como los actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aun fuera de procesos electorales cuando se consideren violentados los derechos político-electorales

² Tesis aislada: 1a. CCXC/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Primera Sala. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Pág. 1648
³ Jurisprudencia: VII.2º.C.J/3. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Décima época. Libro XX, Mayo de 2014, Tomo 2. Pág. 1106



Los Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México son auténticos jueces de constitucionalidad debido a que su obligación no se limita a resolver de conformidad con la legislación electoral local, sino a verificar que ninguna norma dentro de su jurisdicción sea contraria a la Constitución.

de las personas.

Es decir, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad para resolver en cuanto a la violación de derechos político-electorales en todo momento, y no únicamente dentro del periodo que abarca el proceso electoral.

El reconocimiento constitucional que se hace del Tribunal Electoral local tiene trascendencia, ya que incluso la Sala creada para realizar el control constitucional en la Ciudad de México⁴ no fue dotada de facultades en materia electoral.

Es decir, los Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México son auténticos jueces de constitucionalidad debido a que su obligación no se limita a resolver de conformidad con la legislación electoral local sino a verificar que ninguna norma dentro de su jurisdicción sea contraria a la Constitución, en cuyo caso la consecuencia última sería el ejercicio de su facultad para inaplicarla, en virtud de que lo más relevante es evitar incongruencias en el sistema jurídico que vulneren la ley suprema.

Conclusiones

A partir de la reforma de 2011 y posteriores pronunciamientos del máximo tribunal del país -Suprema Corte de Justicia de la Nación-, se ha consolidado una evolución en materia de control constitucional, transitando de un modelo concentrado a uno difuso, a partir del cual los jueces electorales, incluidos aquellos cuya competencia es local, son vigilantes del respeto a la ley suprema y, por consiguiente, adquieren el carácter de jueces constit

cionales.

Cabe señalar que el juez electoral tiene una responsabilidad como protector de la democracia. Específicamente, los tribunales electorales son piezas clave para impulsar el tránsito hacia la democracia participativa en México. Para ello, los jueces electorales primero deben recuperar el vínculo con la sociedad; después, para forjar un colectivo social informado y crítico se requiere la capacitación en temas político-electorales y la difusión de la actividad académica.

Resulta prioritario un modelo de justicia abierta que tenga como base la transparencia, la rendición de cuentas y la ética judicial, a través de mecanismos de reconocimiento a mejores prácticas y propuestas al interior de los tribunales electorales, donde se deben respetar y garantizar los derechos humanos como eje transversal, con base en lo cual también se debe propugnar por la inclusión, la no discriminación y la paridad de género.

Así como los tribunales electorales han evolucionado y hoy llegan a consolidar su relevancia como tribunales constitucionales, es imprescindible avanzar y ocuparse con una postura activa y propositiva de ciertos elementos que se han descuidado y que son necesarios para el fortalecimiento de los tribunales electorales-constitucionales.

Por todo ello, resulta fundamental enraizar en el ideario social que los jueces electorales son, a su vez, jueces de control constitucional.

⁴ Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EN EL ÁMBITO DE UNA NUEVA
REGLAMENTACIÓN ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

Magistrada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



El Procedimiento Especial Sancionador (PES) fue concebido hace diez años. Su existencia data de la reforma constitucional de 2007 en la que, como todo proceso garantista de reciente cuño, se actualizó mediante una reforma constitucional en el año 2014, configurándose en el sistema jurídico electoral mexicano, como un medio capaz de prevenir y sancionar toda práctica o conjunto de ellas que contravengan las normas establecidas sobre propaganda político-electoral realizadas por partidos políticos y candidatos, de suerte tal, que se evitara poner en riesgo la eficacia y regularidad de los procesos electorales.

La confección de este procedimiento confiere a las autoridades administrativas electorales atribuciones cuya

funcionalidad radica en la vigilancia de las actividades de los partidos políticos, así como de las y los candidatos y sus simpatizantes para que su actuar se encuentre en el marco que establece el sistema normativo electoral mexicano.

Ámbito Federal

Como en todo sistema federal, la norma fundamental se constituye como el marco al cual debe ceñirse toda la estructura normativa; en este orden de ideas, el PES federal representa el ejemplo más completo de un procedimiento sancionador. Su fundamento se encuentra en el artículo 41 fracción III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

en la cual se establece que el Instituto Nacional Electoral (INE), mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En el procedimiento, el INE podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata la propaganda político-electoral y, en determinados casos, la gubernamental, de conformidad con lo que disponga la ley.

El PES surgió como una necesidad de resolver conflictos de manera pronta y expedita por las diferencias que se pueden dar antes, durante o después de los procesos electorales. La pauta para reconocer a este procedimiento como especial, se dio en el año 2006 con la sentencia SUP-RAP-17/2006.

Con la sentencia anterior, la Sala Superior del TEPJF determinó la obligación de que el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) inhibiera las conductas ilícitas de los partidos, que permitiera la garantía de audiencia y oportuna defensa; *“así como mejorar las condiciones de equidad e igualdad en las contiendas electorales”*¹.

El marco normativo actual del procedimiento en commento se desprende de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en ella se reconoce que la autoridad instructora es el INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como encargada de instruir el PES.

La finalidad de este procedimiento es proteger los derechos y observar las obligaciones que tienen al respecto, los partidos políticos, el uso de los medios de comunicación social y, en el caso de los candidatos independientes, su derecho de acceso a las prerrogativas para las campañas electorales, así como la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública. En este mismo sentido, se busca sancionar aquellas acciones que atenten contra el régimen normativo que regula la propaganda política-electoral, y los actos de precampaña y campaña².

El PES resulta un recurso que requiere de una técnica jurí-



dica cuidadosa, por ejemplo, si se trata de una conducta que contravenga las disposiciones sobre propaganda política o electoral para radio o televisión en los estados de la República, la autoridad administrativa competente debe presentar la denuncia en el INE. En el caso de la propaganda considerada calumniosa, el proceso sólo se inicia a petición de parte.

Procedimiento ante el INE

Una vez que el INE recibió o promovió la denuncia, ésta se turna a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su examinación³. La Unidad cuenta con facultades para entrar al fondo del

1 Jacobo Molina, Edmundo. *“El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014”* en Revista Mexicana de Derecho Electoral núm. 6, julio-diciembre 2014, p. 247.

2 En el caso de la propaganda que llamaré institucional, ésta debe tener fines informativos, educativos o de orientación, que no incluyan imágenes, voces o símbolos que promocionen a personas o servidores públicos. Véase artículo 41, Fracción III, D.O.F. 10-02-2014 y el artículo 134, octavo párrafo, D.O.F 13-11-2007, CPEUM; asimismo el artículo 470 de la LGIPE.

3 Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: a) La denuncia será presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; b) el Vocal Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en la ley para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos



asunto y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la propaganda político-electoral, así como atribuciones de desechamiento de la denuncia cuando no cumpla con los requisitos de forma, cuando no se ofrezcan pruebas o cuando a todas luces la demanda resulte frívola.

Este procedimiento fue diseñado con la finalidad de

contar con resoluciones prontas, por ello tiene un plazo de veinticuatro horas para la admisión y en el caso del desechamiento de la queja, el plazo para notificar tal sentido es de doce horas y se turna a la Sala Regional Especializada del TEPF para su conocimiento.

Si la queja es admitida, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplaza a las partes para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las 48 horas posteriores a la admisión⁴. La Unidad puede tomar medidas cautelares si lo considera pertinente o se solicita por las partes en el mismo plazo señalado y las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

En tanto que la audiencia de pruebas y alegatos debe desarrollarse de manera oral e ininterrumpida, debe quedar constancia de su desarrollo⁵. Un dato importante que los procesalistas en materia electoral deben ubicar es que en este momento procesal se admiten dos tipos de probanzas: la documental y la técnica.

Concluida la audiencia, el expediente completo debe ser turnado a la Sala Regional Especializada con la exposición del caso respectivo y un informe circunstanciado⁶.

Procedimiento ante la Sala Regional Especializada

Una vez que la Sala Regional Especializada radica la denuncia, debe verificar que el INE haya cumplido con los requisitos legales. En caso de omisiones o deficiencias la Sala está facultada para ordenar las diligencias necesarias con la finalidad de mejor proveer; en este punto la Sala debe ser directiva y marcar el tipo de diligencias a realizar y el plazo para llevarlas a cabo, así como cuáles de ellas deben realizarse de forma expedita.

Cumplido lo anterior, el Magistrado ponente somete a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada el proyecto de sentencia y éste, en sesión pública y dentro de 24 horas, deberá resolver.

señalados, y c) celebrada la audiencia, el Vocal Ejecutivo de la Junta correspondiente deberá turnar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por la ley.

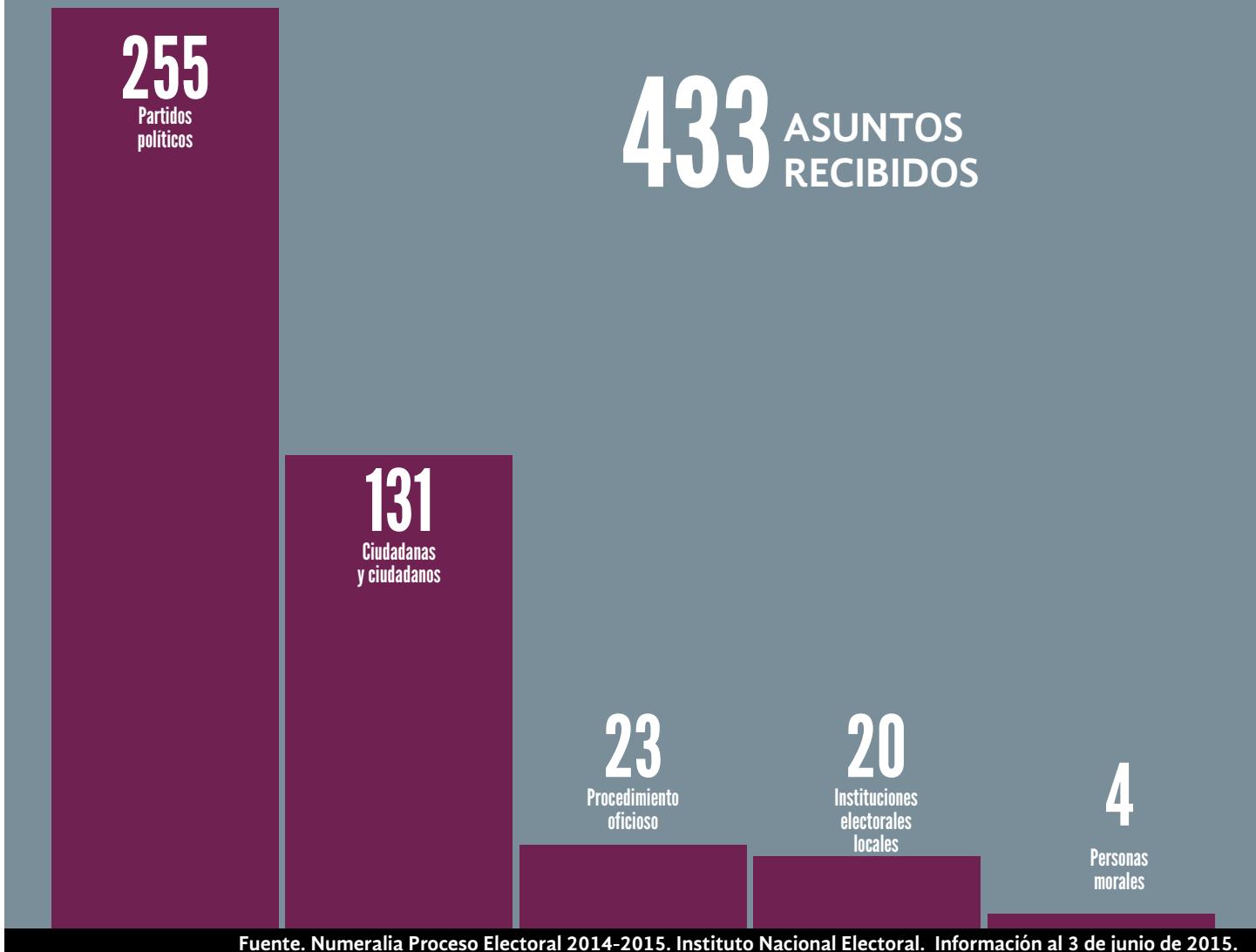
Los Consejos o Juntas Distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los Consejos o Juntas Locales o, en su caso, ante el Consejo General del INE.

4 En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

5 La audiencia se desarrollará en los siguientes términos: a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante; b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

6 El informe debe contener: la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; las pruebas aportadas por las partes; las demás actuaciones realizadas, y las conclusiones sobre la queja o denuncia.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES



Las sentencias en este procedimiento se caracterizan por sus efectos, ya sea que declaren la inexistencia de la violación y, por tanto, sea necesario revocar las medidas cautelares o imponer sanciones que se consideren pertinentes.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual procede contra:

- a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF;
- b) Las medidas cautelares que emita el INE respecto del Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, y
- c) El acuerdo de desechamiento que emita el INE a una denuncia.

Del Recurso de Revisión, conoce la Sala Superior del TEPJF. Para acceder a su competencia y conocimiento es necesario que la impugnación se presente en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente. La excepción al término anterior la constituyen las medidas cautelares emitidas por el INE, en cuyo caso, el plazo será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de las mismas.

Conforme a los datos proporcionados por el INE en *Numeralia proceso electoral 2014-2015*, hasta el 3 de junio de 2015 se promovieron 433 PES, de los cuales la mayoría fueron iniciados por partidos políticos, continuaron los ciudadanos, procedimientos oficiosos, instituciones electorales locales y, por último, las personas morales (Ver gráfica).

En el desglose de los motivos, el INE reportó para 2015: 102 quejas por violaciones al artículo 134 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos (párrafos séptimo y octavo; 86 por calumnia; 49 adquisiciones y/o contrataciones de tiempos de radio y televisión; 100 por propaganda contraria a la normatividad electoral; 28 actos anticipados de campaña; 16 por uso indebido del Padrón Electoral y afiliaciones contrarias a la normatividad; 10 incumplimientos de medidas cautelares y 18 usos indebidos de la pauta.

Ámbito local

Como ya se mencionó, el marco federal es un claro referente a partir del cual se deben establecer principios y procedimientos para los sistemas normativos locales.

Así, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local; y,
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas⁷, aplicables tanto en el nivel federal como local.

La creación de un sistema normativo electoral para la Ciudad de México, a la luz de su recién creada Constitución, logró plasmar las condiciones básicas para la existencia de un sistema de sanciones en materia electoral local.

En ese sentido, el 7 de junio de 2017, en la *Gaceta Oficial de*

la Ciudad de México se publicó el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en la Sección Segunda planteó la creación, dentro del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de una Unidad⁸ que tendrá a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México e instruirá y resolverá los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el citado Instituto en los procedimientos ordinarios que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales.

En ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, señala que son atribuciones de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores:

- I. Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que remita el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- II. Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- III. Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias, a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- IV. Practicar las diligencias necesarias para la ins-

⁷ Se entiende por frivolidad a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

⁸ Véase artículos 223 al 226 en los cuales se establece el diseño del PES a nivel local.

trucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente esté en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y

V. Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral⁹.

La Unidad estará adscrita a la Ponencia de la o el Magistrado Presidente e integrada, cuando menos, por cuatro Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta y cuatro Secretarías o Secretarios Auxiliares, entre otros servidores públicos, que serán designados de manera directa por la o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La creación de una Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores establece señales claras de la importancia que este procedimiento tiene en el sistema político-electoral mexicano y de cómo esa racionalidad permea en el reciente sistema de la Ciudad.

Al igual que en el sistema federal, el Instituto y este Tribunal Electoral implementarán un procedimiento expedito que protegerá los derechos y establecerá garantías de un proceso electoral regido por los valores de todo el sistema democrático.

Conclusión

Es importante notar que, poco a poco, el Procedimiento Especial Sancionador ha ido cumpliendo su objetivo. En sus inicios fue usado como “una especie de foro para la contienda interpartidista”¹⁰ en conjunto con los medios de comunicación, dejando de lado el hecho de que los partidos políticos pueden usarlo como un instrumento depurador y una estrategia electoral para capturar la atención de los votantes.

Conforme a lo anterior, es evidente que el esquema del PES a nivel federal es más complejo, pero también lo es que ha tenido una constante evolución.

Es importante que como autoridades involucradas podamos identificar, en un proceso de evaluación continua, las deficiencias normativas y procesales del PES local de tan reciente creación y, en este marco, impulsar procesos de reforma legislativa que lo fortalezcan.

Con miras al próximo proceso electoral, el PES a nivel local representa un gran reto por el nuevo diseño que la ley de la materia contempla, sin embargo, es imperioso decir que las autoridades electorales de la Ciudad de México estamos conscientes y comprometidas en fortalecer la democracia para generar certeza a los actores políticos y permitir un sistema garante de los derechos humanos conforme a criterios convencionales de los que el Estado Mexicano forma parte. **ELECTIO**

Fuentes consultadas

Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México: y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 7 de junio de 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 24 de febrero de 2017 publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Jacobo Molina, Edmundo. *El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014* en *Revista Mexicana de Derecho Electoral* núm. 6, julio-diciembre 2014, pp. 238-268.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma 27 de enero de 2017 publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Numeralia proceso electoral 2014-2015. Recuperado el viernes 16 de junio de 2017. Disponible en; <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/TalleresInformativos/2015/rsc/pdf/NUMERALIAal18demayo.pdf>

⁹ Artículo 226 del *Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México: y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal*.

¹⁰ Jacobo Molina, Eduardo. op. cit. p. 267.

EL NÚMERO DE CONCEJALES EN LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Asesor en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México



La reforma constitucional publicada el 29 de enero de 2016 crea nuevas figuras de representación política en la Ciudad de México; en el año 2018 dejarán de existir las mal llamadas “Delegaciones” para dar origen a las Alcaldías.

Para la elección de las Alcaldías y sus Concejos, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México diseñó un sistema electoral a partir del marco establecido en el artículo 122 de la Constitución Federal.

El presente artículo tiene como finalidad mostrar el número de Concejales que tendrá cada demarcación territorial de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución local.

Marco constitucional para el diseño del sistema electoral de las Alcaldías

Para efectos de su organización político administrativa, la Ciudad de México se divide en demarcaciones territoriales. Dicho concepto no es nuevo, pues previo a la reforma del 29 de enero de 2016 se utilizaba en la Constitución Federal, si bien era más común el concepto de *Delegaciones*.

La palabra “Delegación” tenía sentido cuando no existía la elección popular de los titulares de las demarcaciones

territoriales. El entonces Regente del Departamento del Distrito Federal “delegaba” directamente a una persona las facultades para encabezar las demarcaciones territoriales.

A pesar de no ser un concepto ubicado en la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señaló que para los efectos de la ley, las demarcaciones territoriales se denominarían genéricamente *Delegaciones*, encabezadas por un titular al que se le llamaría Jefe Delegacional.

A partir de la reforma constitucional del 29 de enero de 2016, se estableció que el gobierno de las demarcaciones territoriales estará a cargo de las Alcaldías, las cuales se definen en el inciso a) fracción VI del artículo 122, que dicta:

“Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años”. Dicho inciso señala que las Alcaldías se integrarán por un Alcalde y un número de Concejales que no podrá ser menor de diez, ni mayor a quince.

Asimismo, establece que el sistema electoral a utilizar será el de mayoría relativa en el 60% de los Concejales y en el otro 40% el sistema de representación proporcional.

A partir de este marco constitucional, la Asamblea Constituyente y, en su caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron las encargadas de diseñar el sistema electoral para la elección de Concejales de la Ciudad de México.

En el caso concreto, fue encargada para esos efectos la Asamblea Legislativa del Distrito Federal porque los artículos cuarto y octavo transitorios del decreto de reforma del 29 de enero de 2016 facultaron a este órgano legislativo para emitir las normas relativas a las Alcaldías y para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables para el proceso electoral 2017-2018.

El número de regidores en diversos municipios

Para establecer el número de Concejales que corresponderá a cada Alcaldía se permitió a la Asamblea Constituyente que determinara el criterio a utilizar, ya fuera: 1) territorial; o 2) poblacional.

Con base en el primer criterio, las demarcaciones de Milpa Alta y Tláhuac podrían verse favorecidas al contar con los territorios más amplios, sin embargo, ello no significa que tengan el mayor número de habitantes.

En ese sentido, podría observarse una sobrerepresentación de los habitantes de dichas demarcaciones.

El segundo criterio a tomar en cuenta es el poblacional, es decir, dependiendo el número de habitantes que tenga cada demarcación territorial, será el número de Concejales.

Para exemplificar esto, estudiamos el número de regidores, análogos a los Concejales, que tienen los municipios atendiendo al criterio poblacional, realizando el comparativo de los cuatro Estados con mayor población en el país. En la tabla se muestran los resultados (Ver tabla 1).

En la primera columna se muestra la entidad federativa a estudiar; en la segunda, el ordenamiento jurídico que regula el número de regidores.

De esta segunda columna se desprende que **ningún estado contempla en su Constitución el criterio a utilizar para determinar el número de regidores**.

El número de Concejales por demarcación territorial de acuerdo con la Constitución de la Ciudad de México

El artículo 52, Apartado A, numeral 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México contempla un criterio para determinar el número de Concejales por demarcación territorial, el cual atiende a criterios poblacionales, presentando lo siguiente:

ESTADO	NORMATIVA	HABITANTES	MR	RP	TOTAL
Estado de México	Código Electoral del Estado de México	Menos de 150,000	6	4	10
		De 150,000 a menos de 500,000	7	6	13
		500,000 a menos de 1,000,000	9	7	16
		Más de 1,000,000	11	8	19
Jalisco	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	Menos de 50,000	7	4	11
		De 50,000 a menos de 100,000	9	5	14
		De 100,000 a menos de 500,000	11	6	17
		Más de 500,000	13	8	21
Veracruz	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz	Menos de 40,000	2	1	3
		De 40,000 a menos de 70,000	--	--	5
		De 70,000 a menos de 125,000	--	--	7
		De 125,000 a menos de 250,000	--	--	9
		De 250,000 a menos de 400,000	--	--	13
		Más de 400,000	--	--	15
Nuevo León	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	Menos de 12,000	4	40%	+5
		De 12,000 a menos de 50,000	6	40%	+8
		Más de 50,000	6 + 1 por cada 100 mil	40%	+8

Tabla 1: Criterio para determinar el número de regidores por Municipio. Fuente: elaboración propia.

NÚMERO DE HABITANTES	DEMARCACIÓN TERRITORIAL	HABITANTES	MR	RP	TOTAL
Hasta 300,000	Milpa Alta	137927	7	4	11
	Cuajimalpa de Morelos	199224	7	4	11
	La Magdalena Contreras	243886	7	4	11
De 300,000 a 500,000	Tláhuac	361593	8	5	13
	Miguel Hidalgo	364439	8	5	13
	Iztacalco	390348	8	5	13
	Azcapotzalco	400161	8	5	13
	Xochimilco	415933	8	5	13
	Benito Juárez	417416	8	5	13
	Venustiano Carranza	427263	8	5	13
Más de 500,000	Cuauhtémoc	532553	9	6	15
	Coyoacán	608479	9	6	15
	Tlalpan	677104	9	6	15
	Álvaro Obregón	749982	9	6	15
	Gustavo A. Madero	1164477	9	6	15
	Iztapalapa	1827868	9	6	15

Tabla 2: Proyección del número de Concejales por demarcación territorial atendiendo al criterio del proyecto de Constitución de la CDMX. Fuente: elaboración propia con datos de INEGI.

- En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular y once Concejales;
- En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las Alcaldías se integrarán por la persona titular y trece Concejales;
- En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular y quince Concejales. (Ver aplicación de dicho criterio en tabla 2).

De la tabla 2 se desprende que únicamente tres demarcaciones territoriales contarán con once Concejales; siete demarcaciones territoriales contarán con trece Concejales; y seis demarcaciones territoriales contarán con quince.

La proyección se realiza con cifras actuales, sin embargo, conviene resaltar que se pretende una Constitución que perdure en el tiempo, por lo que es necesario revisar las proyecciones de población hacia el futuro.

El número de Concejales para el año 2030

El Consejo Nacional de Población (CONAPO) presentó las proyecciones de población para el año 2030¹, lo cual puede servir para determinar el número de Concejales que tendrá cada demarcación territorial para ese año.

Contrario a lo que pudiera pensarse, en la Ciudad de México la población presentará una disminución, lo que ocasionaría que el número de Concejales pudiera reducirse.

Al realizar una proyección a partir de las cifras del CONAPO, observamos que el número de Concejales disminuiría únicamente en la demarcación Cuauhtémoc, ya que la población pasaría a 497 mil 453 habitantes.

Sin embargo, a pesar de la disminución de población, en todas las demás demarcaciones territoriales, el número de Concejales se mantendría.

Es decir, aun cuando no sea recomendable incluir en un texto constitucional el número de Concejales, el caso de la Ciudad de México no representaría una repercusión importante, sobre todo si consideramos que el marco de la Constitución Federal, establece un

¹ Proyecciones de la Población 2010-2030. Consejo Nacional de Población (CONAPO). Consulta en línea. Disponible en: <http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones>



	Demarcación	2015	2020	2025	2030	C
Hasta 300,000	Milpa Alta	138884	140394	141092	141270	11
	Cuajimalpa de Morelos	190,637	190,933	190,086	188,329	11
	La Magdalena Contreras	241,363	239,611	237,147	234,083	11
De 300,000 a 500,000	Iztacalco	376,306	367,989	359,995	351,418	13
	Miguel Hidalgo	380,280	374,398	365,097	354,616	13
	Benito Juárez	397,476	388,474	373,793	357,710	13
	Tláhuac	367725	367995	367626	366086	13
	Azcapotzalco	406,450	396,731	386,832	376,228	13
	Venustiano Carranza	420047	410216	401045	391368	13
	Xochimilco	419136	416391	412931	408308	13
	Cuauhtémoc	533,670	524,166	511,559	497,453	13
Más de 500,000	Coyoacán	612,888	598,307	581,812	563,976	15
	Tlalpan	670044	667447	660198	650232	15
	Álvaro Obregón	732,312	725,510	715,993	704,208	15
	Gustavo A. Madero	1,170,991	1,149,158	1,127,280	1,103,668	15
	Iztapalapa	1,801,846	1,785,931	1,771,614	1,753,832	15

Tabla 3: Proyección de habitantes por demarcación territorial para el año 2030. Fuente: elaboración propia a partir de datos del CONAPO.

máximo de 15 Concejales (Ver tabla 3).

Número de Concejales por demarcación territorial atendiendo a la propuesta de división de Iztapalapa y Gustavo A. Madero del Instituto Electoral de la Ciudad de México

El pasado 27 de octubre de 2016, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó su propuesta de división política y número de distritos electorales, la cual contiene como principal novedad la división de la demarcación Iztapalapa en tres, y la división de la demarcación Gustavo A. Madero en dos.

Para efectos prácticos y de manera temporal se denominan a estas nuevas demarcaciones como Iztapalapa “A”, Iztapalapa “B” e Iztapalapa “C”.

Iztapalapa “A” tendría 578 mil 895 habitantes; Iztapalapa “B” 546 mil 832; e Iztapalapa “C” 692 mil 279. Es decir, las tres nuevas demarcaciones territoriales supe-

rarían los 500 mil habitantes, y de acuerdo con el proyecto de Constitución de la Ciudad de México, contaría con quince Concejales cada una.

Al dividirse en dos, Gustavo A. Madero “A” contaría con 514 mil 598 habitantes; y Gustavo A. Madero “B” con 670 mil 354. Es decir, estas nuevas demarcaciones territoriales tendrían también quince Concejales cada una.

La propuesta de división presentada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México ocasionaría que nueve demarcaciones territoriales tuvieran quince Concejales; siete demarcaciones, trece; y tres demarcaciones, con once (Ver tabla 4).



NÚMERO DE HABITANTES	DEMARCACIÓN TERRITORIAL	HABITANTES	MR	RP	TOTAL
Hasta 300,000	1 Milpa Alta	137927	7	4	11
	2 Cuajimalpa de Morelos	199224	7	4	11
	3 La Magdalena Contreras	243886	7	4	11
De 300,000 a 500,000	4 Tláhuac	361593	8	5	13
	5 Miguel Hidalgo	364439	8	5	13
	6 Iztacalco	390348	8	5	13
	7 Azcapotzalco	400161	8	5	13
	8 Xochimilco	415933	8	5	13
	9 Benito Juárez	417416	8	5	13
	10 Venustiano Carranza	427263	8	5	13
	11 Gustavo A. Madero "A"	514598	9	6	15
	12 Cuauhtémoc	532553	9	6	15
	13 Iztapalapa "B"	546832	9	6	15
Más de 500,000	14 Iztapalapa "A"	578895	9	6	15
	15 Coyoacán	608479	9	6	15
	16 Gustavo A. Madero "B"	670354	9	6	15
	17 Tlalpan	677104	9	6	15
	18 Iztapalapa "C"	692279	9	6	15
	19 Álvaro Obregón	749982	9	6	15

Tabla 4: Proyección del número de Concejales por demarcación territorial atendiendo a la división propuesta por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Conclusiones y propuestas

Al revisar las constituciones de algunas entidades federativas se observó que ninguna señala lo relativo al número de regidores que tiene cada Municipio, dejando esta regulación a la normativa electoral o a la Ley Orgánica Municipal.

No obstante lo anterior, la Asamblea Constituyente decidió incorporar el número de Concejales que tendrá cada demarcación territorial atendiendo a criterios poblacionales.

La Constitución de la Ciudad de México establece tres supuestos: 1) demarcaciones con hasta 300 mil habitantes; 2) demarcaciones entre 300 y 500 mil habitantes; y demarcaciones con más de 500 mil habitantes. En el primer supuesto tendrían once Concejales; en el segundo, trece y en el tercero, quince.

Según las proyecciones del CONAPO para el año 2030, la

población en la Ciudad de México disminuirá, lo que oca- sionaría que la demarcación Cuauhtémoc pasara de 15 a 13 Concejales.

A partir de la propuesta presentada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para dividir Iztapalapa y Gustavo A. Madero, la primera en tres demarcaciones terri- toriales y la segunda en dos, se observa que la Ciudad de México presentará un proceso de reorganización, aspecto que debe tomarse en cuenta para determinar el número de Concejales por demarcación territorial.

Aunado a lo anterior, y considerando que en el estudio de derecho comparado no se incorpora al texto constitucional de las entidades federativas el número de regidores (Concejales en el caso de la Ciudad de México), lo ideal hubiera sido que fuera la ley reglamentaria la que determinara los criterios para establecer el número de Concejales.^{LECTIO}

Fuentes consultadas

Nohlen, Dieter. *Sistemas electorales y partidos políticos*. Fondo de Cultura Económica. México, 2004.

Nohlen, Dieter. *Sistemas electorales y gobernabilidad*. Working Paper n.63 Barcelona, España, 1992. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a19113.pdf> (fecha de consulta 12 de mayo de 2016).

Negretto, Gabriel L en Barreda Mikel. *Instituciones Políticas de América Latina*. Madrid: Huygens, 2014. Consulta en línea. Disponible en https://www.dropbox.com/sh/qmx06ppu2knh5ay/AA-CvB_WWDpUztqiGMRED2oIPa/L%20B%20I%20Elecciones/M%C3%B3dulo%20%232%20Dise%C3%81o%20institucional%20y%20sistemas%20electorales%20Gab%20N/Negretto%20-%20SistemasElectorales.pdf?dl=0 Página. 3 (fecha de consulta 9 de mayo de 2016).

Reynolds Andrew y otros. *Diseño de sistemas electorales. El nuevo manual de IDEA Internacional*. Coedición del IDEA, IFE y TEPJF. México, 2006. Consulta en línea. Disponible en: www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/manual.pdf. (fecha de consulta 13 de mayo de 2016).

Legislación consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado de México.

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Código Electoral del Estado de México

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Páginas de internet

www.biblio.juridicas.unam.mx

www.corteidh.or.cr

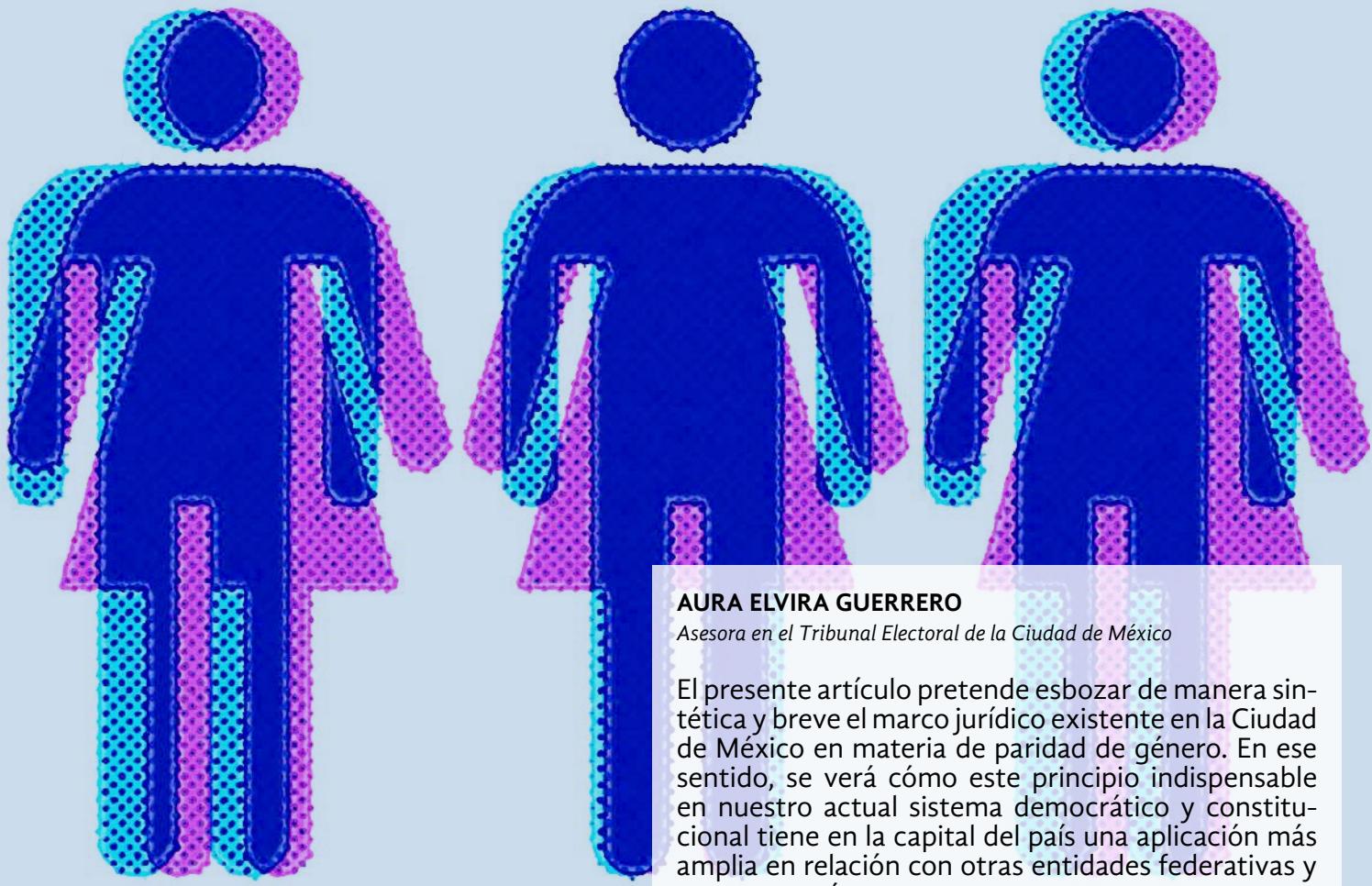
www.idea.int/es

www.inegi.org.mx

www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones



BREVE ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO



AURA ELVIRA GUERRERO

Asesora en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México

El presente artículo pretende esbozar de manera sintética y breve el marco jurídico existente en la Ciudad de México en materia de paridad de género. En ese sentido, se verá cómo este principio indispensable en nuestro actual sistema democrático y constitucional tiene en la capital del país una aplicación más amplia en relación con otras entidades federativas y con otros países.

Concepto

El principio de paridad de género es “una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales”¹. Esta máxima se enmarca como una herramienta para alcanzar una igual participación de género en la conformación de órganos políticos o representativos, y si bien en nuestro país ha sido implementada principalmente al caso de postulación de candidaturas por partidos políticos, puede ser utilizada en otros supuestos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera este principio como transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres “en la política y en los cargos de elección popular”, de manera que se contribuya “a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos”².

La paridad es un mandato que exige una repartición

igualitaria de la posibilidad de participar en las deliberaciones públicas y decidir sobre lo que nos concierne a todas y todos. Este principio implica una redistribución equitativa del poder que no obedece a estereotipos o roles sociales, sino a la necesidad de reconocerle a todas las personas la capacidad de participar en los procesos ciudadanos y democráticos.

Marco jurídico internacional

La paridad de género es una derivación de la igualdad sustantiva prevista en diversos tratados e instrumentos internacionales de los cuales México es parte. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁴, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁷, la Carta Democrática Interamericana⁸, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

¹Bustillo Marín, Líneas jurisprudenciales. Equidad de género y justicia electoral, p. 8.

² Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-REC-0936-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>.

³ (...) 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁴ Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

⁶ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁷ Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Artículo 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria. Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

⁸ Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social(...).

⁹ Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁰ Artículo 9. La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana. Artículo 28. Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

¹¹ Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)¹⁰.

Como lo ha manifestado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la igualdad sustancial “exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer”¹¹. El Comité de la CEDAW reconoce que “las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustancial o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales”¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los Estados deben combatir todas las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y debe adoptar las medidas positivas pertinentes para asegurar una efectiva igualdad¹³.

Por otro lado, resulta relevante el antecedente sentado por el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho¹⁴ (Comisión de Venecia), respecto de la manera en cómo debe concebirse la paridad. El código establece que “en los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria”.

En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se reconoce que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad, en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. De igual modo, como medidas a adoptarse, se encuentra el compromiso a establecer el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública

y en la judicatura y, de ser necesario, aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria. Se deben adoptar medidas positivas en favor de la mujer en todos los puestos gubernamentales de toda la administración pública.

Otra de las acciones recomendadas por la Declaración consiste en adoptar medidas, cuando proceda, en los sistemas electorales para que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

Marco jurídico nacional

Con motivo de la reforma político electoral de febrero de 2014, el principio de paridad de género se incluyó en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política como obligación de los partidos políticos al postular candidatos y candidatas a cargos legislativos. Dicha incorporación representa un avance significativo en la participación de las mujeres en los órganos legislativos federales y locales; además, la interpretación sistemática, funcional y en apego a mandatos internacionales realizada por órganos electorales, ha permitido la concepción de la doble dimensión del principio de paridad en la postulación de candidaturas municipales: horizontal y vertical.

Si bien antes de la mencionada reforma existía una previsión constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 4º constitucional), en materia electoral ha sido constante el empuje de acciones concretas a efecto de promover una mayor participación de sectores poblacionales antes excluidos de la vida política. En ese sentido, existen diferentes normas generales que exigen la búsqueda de más espacios públicos en los que las mujeres puedan participar e incidir.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres prevé, por ejemplo, en su artículo 36 la obligación de “las autoridades correspondientes”¹⁵ de fomentar la

10 Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Artículo 13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Artículo 14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

11 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, *Recomendación general No. 25, Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, referente a medidas especiales de carácter temporal, 1999, p. 3.

12 Ibídem p. 5.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de septiembre de 2005, p. 61.

14 Código de Buenas Prácticas en materia electoral, punto 24.

15 Dicha ley no menciona cuáles son las autoridades correspondientes, sin embargo, se entiende que se refiere a las autoridades de los tres Poderes de la Unión:

participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos. En ese sentido, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 contiene líneas de acción para impulsar la paridad de género en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por su parte, la legislación general electoral prevé que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular¹⁶. Lo anterior, además de las previsiones sobre paridad en la postulación a candidaturas a cargos legislativos.

Marco jurídico de la Ciudad de México

A partir del 5 de febrero de 2017 la Ciudad cuenta con una nueva Constitución, misma que es un verdadero referente nacional e internacional en temas de paridad de género, pues ahora ésta será aplicable no sólo para la postulación de candidaturas a cargos legislativos, sino también en la integración final del Congreso local¹⁷, la conformación del gabinete del Jefe o Jefa de Gobierno¹⁸ y en la integración del Poder Judicial¹⁹. Además, las Alcaldías deben ser integradas garantizando la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de las mismas.

Como se puede apreciar, en la Ciudad contaremos con autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales integradas de manera paritaria.

El Código Electoral local, publicado el 7 de junio de 2017, fortalece el papel de las autoridades electorales

de la Ciudad y de los partidos políticos como garantes del principio de paridad de género en los cargos públicos, pues exige, entre otras cosas, el promover, respetar, proteger y, por supuesto, garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos²⁰.

De lo previsto en el artículo 4º, inciso C, fracción V se desprende que existe ahora un mandato para que todos los máximos órganos de decisión de las autoridades de la Ciudad, incluidos los órganos autónomos y las autoridades electorales locales, como lo es el propio Tribunal Electoral de la Ciudad de México, atiendan a un criterio de paridad de género. Es así que el Código Electoral local, sin decirlo explícitamente, hace un llamado a que las autoridades que realizan designaciones de servidores públicos, cumplan con un criterio de paridad de género.

Al tratarse de la designación de magistradas y magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad, si bien en la actualidad existe una integración paritaria, la Cámara de Senadores está llamada a seguir atendiendo este principio al realizar las designaciones correspondientes.

En todo caso, todas las autoridades de la Ciudad deben realizar un análisis para determinar en qué medida se atiende al principio de paridad de género en la conformación de sus órganos directivos.

Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

16 Artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

17 Artículo 29, inciso A, numeral 3.

18 Artículo 32, inciso C, numeral c.

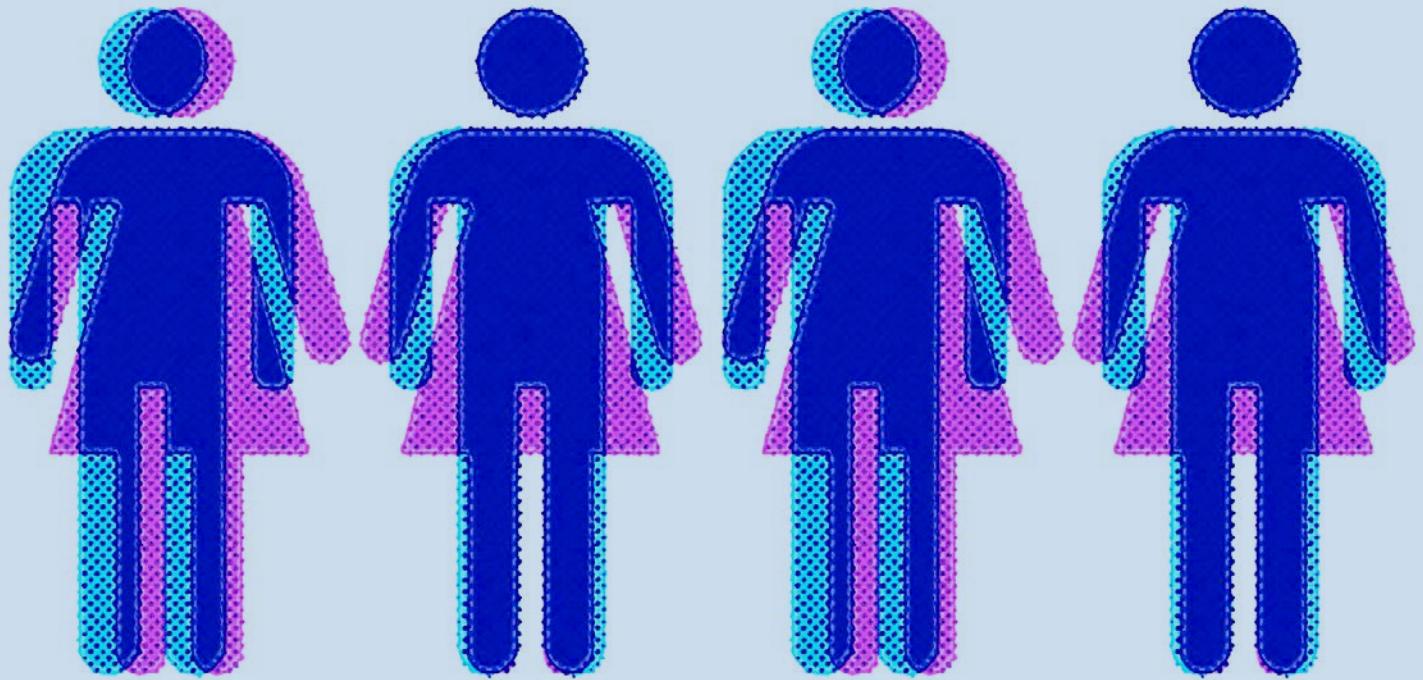
19 Artículo 35, inciso B, numeral 8.

20 Artículo 4, inciso C, fracción V. (...) V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES. Las autoridades electorales y este Código garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, entendiéndose que para la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular en esta Ciudad se observará lo siguiente: Todas las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona titular y una suplente del mismo género.

Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos.

El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



Conclusiones

Como consecuencia de dos importantes reformas constitucionales: la reforma político electoral de 2014 y la reforma política que da nacimiento a la Ciudad de México; y la aprobación de la Constitución y ley electoral local, hoy podemos esperar y exigir, como ciudadanía, una integración paritaria de todos los poderes públicos y de los órganos de decisión de todas las autoridades capitalinas. En ese sentido, las propias autoridades electorales locales, al ser garantes del principio de paridad en los cargos de representación popular, tienen que seguir dando un ejemplo de actuación. No sólo con la emisión de criterios progresistas, sino también garantizando que sus propios órganos estén conformados de manera paritaria por hombres y mujeres y actuando congruentemente a través de medidas que incorporen plenamente una perspectiva de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es un ejemplo. Además de contar con dos magistradas con una amplia y sólida trayectoria, instaló un Comité y una Coordinación de Género y Derechos Humanos, conformado también por magistrados. Dichas áreas tienen como principal objetivo verificar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género y Derechos Humanos en la planeación, programación, capacitación y demás actividades jurisdiccionales y administrativas.

Es motivo de orgullo que sea nuestra Ciudad la primera que cumple con distintas obligaciones y recomendaciones internacionales, y leyes generales, para garantizar mayor participación de mujeres en todas las esferas públicas.

Está por comenzar una labor titánica en temas de paridad con lo que será la implementación de toda la normativa local. Corresponde a todas y todos los participantes en la arena política, rumbo al próximo proceso electoral, coadyuvar a que la nuestra sea la primera Ciudad Paritaria. **ELECTIO**

Fuentes consultadas

Bustillo Marin, Roselia, *Líneas jurisprudenciales. Equidad de género y justicia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultado el 11 de junio de 2017 en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-REC-0936-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, Recomendación general No. 25, Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de septiembre de 2005, p. 61.

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, Código de Buenas Prácticas en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultado el 10 de junio de 2017 en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf

LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE PROCESOS DEMOCRÁTICOS, COMO VÍNCULO SOCIAL A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

DARINKA PAMELA CAMARILLO DELGADO

Asesora en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Con la publicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 07 de junio de 2017, se observa el fortalecimiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, colocándose a la vanguardia con la creación de la *Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos*.

El acceso a la impartición de justicia es un tema que se ha tornado complicado, pues resulta evidente que algunos sectores de la sociedad carecen de recursos necesarios para poder iniciar un procedimiento jurisdiccional o para construir una defensa adecuada para la protección de sus derechos, o bien, simplemente existe la desconfianza social en las autoridades e instituciones.

La defensa de los derechos políticos se ha convertido en una necesidad indispensable para el ciudadano común. Por ello, resulta de gran importancia fortalecer a las instituciones impartidoras de justicia con instrumentos que logren generar certeza en la sociedad respecto de los procesos de participación ciudadana y democráticos de la Ciudad.

Con la creación de la Defensoría Pública, cuya sede estará en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se fomentará la participación ciudadana, brin-



dando soluciones adecuadas a los problemas de interés general y coadyuvando al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones con la comunidad, pues es gracias a la participación ciudadana que los individuos y los grupos de la sociedad pueden intervenir en las actividades públicas y en los procesos decisarios, en representación de los intereses de la ciudadanía.

Con el fortalecimiento de la participación ciudadana se puede lograr una verdadera construcción de espacios y mecanismos de articulación entre las instituciones políticas y los diversos actores sociales mediante la creación de instrumentos, procedimientos y órganos como la propia Defensoría Pública, que estarán a disposición de las y los ciudadanos y grupos de la sociedad, para facilitar su intervención en los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Bajo esta perspectiva, existe un derecho consolidado para proteger a las y los gobernados a través de la asistencia legal, que históricamente ha sido aplicado al ámbito penal y que en nuestro país es conocido como la defensoría de oficio; sin embargo, el alcance de la Defensoría Pública no sólo debe limitarse al ámbito penal, debe abarcar la diversidad del universo jurídico, como en este caso la protección de los derechos político-electORALES de las y los ciudadanos.

El pleno ejercicio de la condición de ciudadanía requiere instrumentos que permitan ejercer efectiva y plenamente los derechos políticos. El reconocimiento y ampliación de éstos ha sido una tendencia histórica del desarrollo de la democracia.

En los sistemas democráticos, la participación política ha sido considerada como un derecho ciudadano. Es a través de ella que la ciudadanía elige a sus gobernantes y representantes populares ejerciendo gran influencia sobre las y los funcionarios, lo cual permite comunicarles las necesidades de la comunidad.

Mediante el sufragio en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como la iniciativa popular, el plebiscito, el referendo y demás instrumentos, las y los ciudadanos hacen de su participación parte fundamental en la vida democrática de nuestro país.

Con la creación de la Defensoría Pública, el Código Electoral vigente en la Ciudad garantiza la protección de los derechos político-electORALES de las y los ciudadanos. La Defensoría gozará de autonomía técnica que, recordemos, es uno de los principios fundamentales para su funcionamiento, pues garantiza que pueda llevarse a cabo una defensa adecuada al mejor interés y a los derechos de las personas defendidas. Asimismo, tendrá autonomía de gestión, otro principio indispensable que se refiere a la posibilidad de tramitar, ante la autoridad elec-

toral, todo tipo de información, capacitación, acceso a archivos, recolección de pruebas y, en general, todos los actos que requieran la colaboración de las instituciones públicas, de conformidad con los objetivos de las defensorías públicas.

La Defensoría Pública se creó con la finalidad de brindar a la ciudadanía, de manera gratuita, los servicios de asesoría y defensa en los procesos de participación ciudadana y democráticos que se solventen ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Será una instancia accesible para las y los ciudadanos, pues son organismos que han retomado el compromiso social con la ciudadanía, ya que la asesoría para la defensa y cumplimiento de sus derechos reconocidos en la Constitución local y en el Código Electoral vigente, constituyen una nueva vinculación entre las instituciones imparciales de justicia con la sociedad.

Se encargará de dar trámite, seguimiento y conclusión a las solicitudes de los mecanismos de participación, quejas y denuncias por actos y omisiones, y procedimientos de los mecanismos e instrumentos que prevé la normatividad vigente.

La Defensoría estará integrada por el siguiente personal:

- I) Un titular.
- II) Una coordinación de asesoría, gestión y seguimiento.
- III) Una oficina de defensoría de derechos político-electORALES y de enlace ciudadano.
- IV) El personal de apoyo que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.
- V) Abogados defensores públicos.

Para su adecuado funcionamiento, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México proporcionará los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como un espacio físico idóneo para la atención a la ciudadanía.

Por su parte, el(la) Magistrado(a) Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México presentará al Poder Legislativo local una terna para la elección de la persona titular de la Defensoría, la cual deberá reunir los requisitos que señala el Código Electoral vigente, además de contar con experiencia y trayectoria en la materia, y regirse bajo los principios de imparcialidad y transparencia.

La Defensoría Pública tendrá funciones prioritarias como la capacitación especializada, la realización de

talleres, conferencias, campañas informativas y formativas, sobre los siguientes temas:

- Principios de la cultura de participación ciudadana, como son: la democracia, corresponsabilidad, pluralidad, solidaridad, responsabilidad social, el respeto, tolerancia y autonomía.
- Formación cívica.
- Mejoramiento de la calidad de vida.
- Fomento a las organizaciones ciudadanas, mecanismos e instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana.

Con la creación de la Defensoría Pública se generará un verdadero vínculo social en la impartición de justicia en materia electoral, para que las y los ciudadanos tengan la certeza de que sus derechos político-electorales serán protegidos y respetados en los procedimientos que se lleven a cabo en este Órgano Jurisdiccional.

Ello contribuye al fortalecimiento en materias como la educación y formación cívica y la participación ciudadana, pues la construcción de la democracia en nuestra Ciudad ha sido un proceso donde interviene una sociedad cada vez más plural y tolerante.

La Ciudad de México no es ajena al contexto político nacional; es un espacio donde las contradicciones de la vida política son nítidas. Es una urbe con características pobla-

cionales heterogéneas que exige, por su propia dinámica, mecanismos efectivos y permanentes que promuevan la convivencia democrática. Estos mecanismos necesitan basarse en prácticas cotidianas y en saberes culturales que normalicen los valores de la democracia.

Por tales motivos, es de gran importancia promover la capacitación y difusión de la participación ciudadana, de la formación cívica y los valores democráticos desde los distintos ámbitos de competencia, y es de gran relevancia que este Órgano Jurisdiccional tenga como actividad fundamental la realización de tareas para concientizar y empoderar a la ciudadanía.

La implementación de una Defensoría Pública forma parte de las medidas positivas que debe adoptar la Ciudad para garantizar a las y los ciudadanos el acceso a la justicia electoral en condiciones de igualdad; y para el respeto, protección y garantía de sus derechos en el marco de la materia electoral y de participación ciudadana.

La Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos refleja el reconocimiento de una ciudadanía participativa, al simbolizar un instrumento por el cual existe la posibilidad de que los integrantes de nuestra sociedad sean escuchados; además de ser un medio para poder acceder a la impartición de justicia con una asesoría debida, que generará conciencia y compromiso social por parte de la institución impartidora de justicia. **ELECTIO**

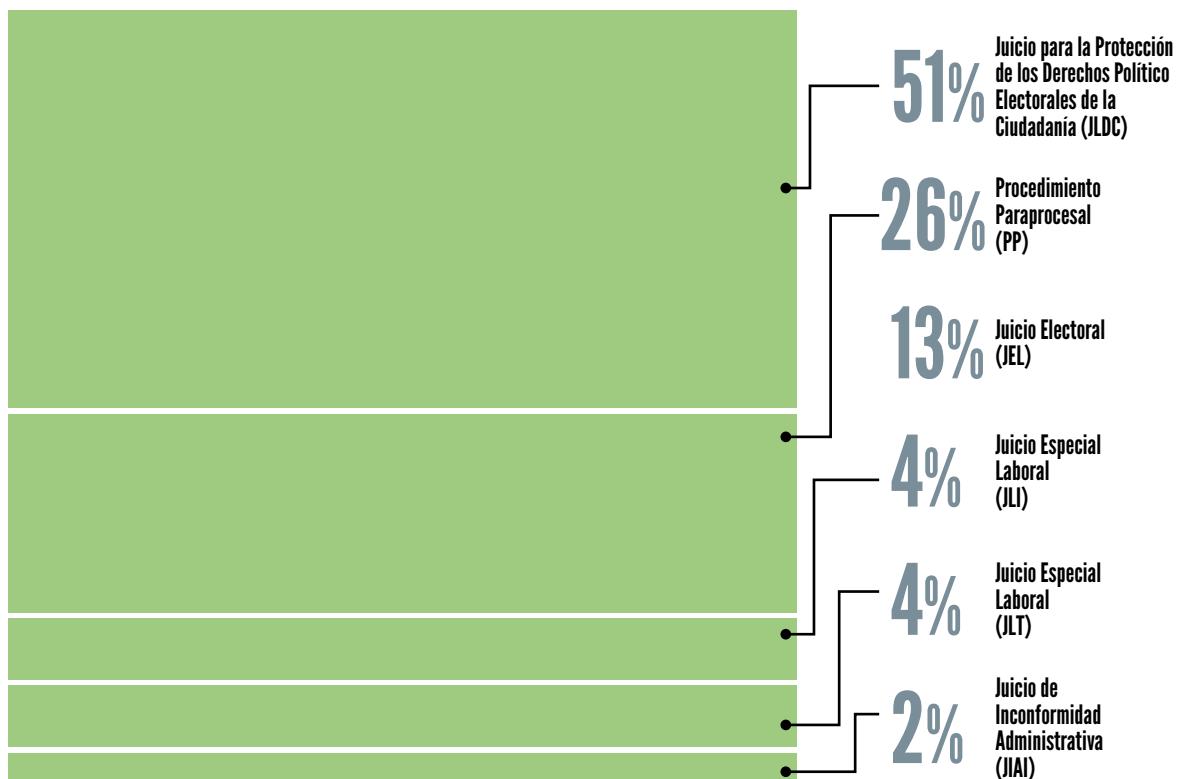


La Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos refleja el reconocimiento de una ciudadanía participativa, al simbolizar un instrumento por el cual existe la posibilidad de que los integrantes de nuestra sociedad sean escuchados.

INDICADORES ESTADÍSTICOS

Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Primer semestre de 2017*

107 ASUNTOS RECIBIDOS



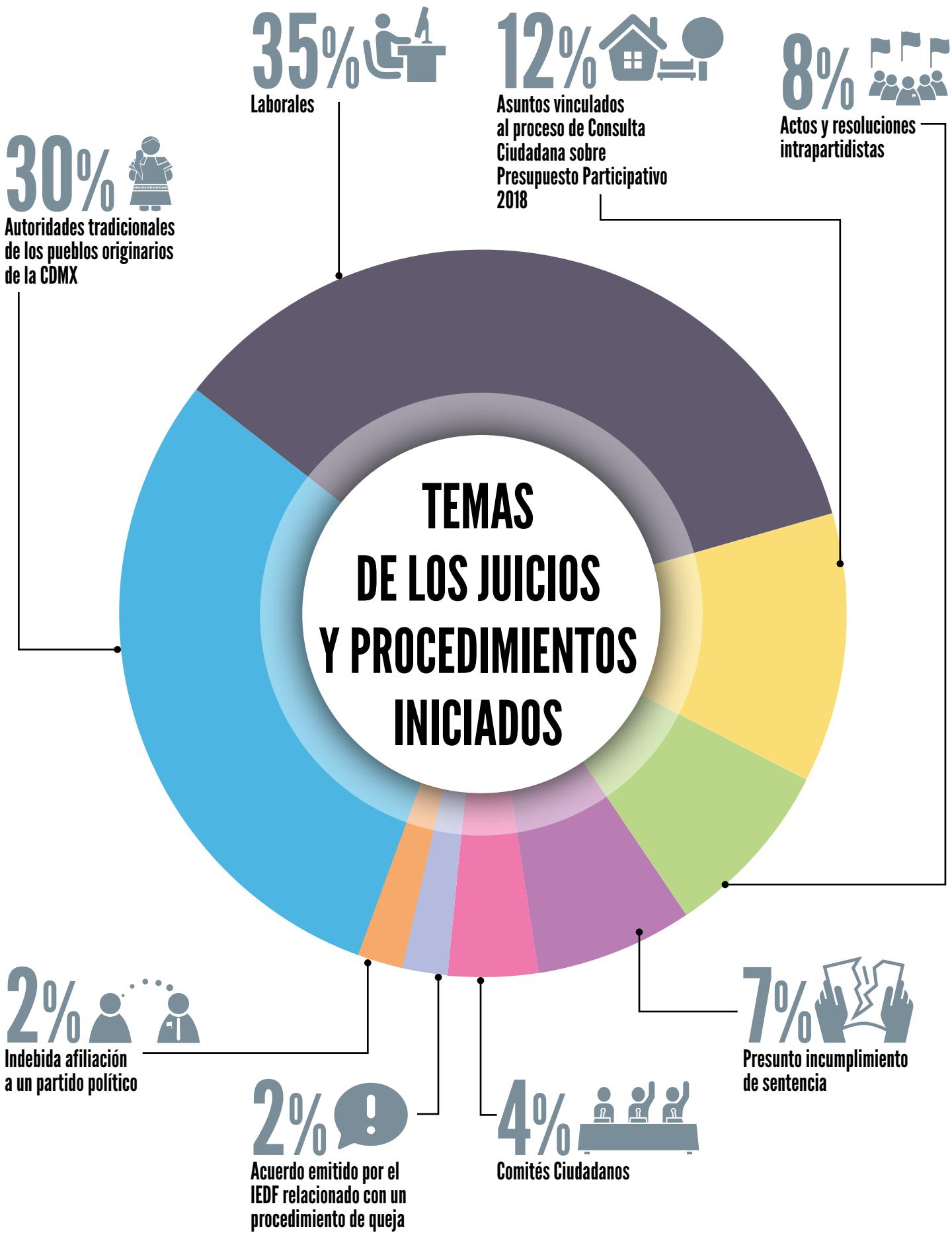
PORCENTAJE DE ASUNTOS IMPUGNADOS
resueltos por el Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

80%
Confirma

20%
Revoca

0%
Modifica





EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN IMÁGENES



Informe Anual 2016 (20 de febrero)

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 162 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Magistrado Presidente Armando Hernández presentó el Informe Anual 2016.



Toma de protesta de la magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez en el Senado de la República (27 de abril)

La licenciada Martha Leticia Mercado Ramírez tomó protesta como Magistrada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Senado de la República.



Firma de Convenio entre el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (22 mayo)
Las y los magistrados de ambos Tribunales firmaron un Convenio Marco de Colaboración en materia electoral.



Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México. (2 de junio)

Informe de Gestión 2016-2017. La Magistrada Alejandra Chávez y el Magistrado Presidente Armando Hernández presentes en el evento.



Instalación del Comité de Género y Derechos Humanos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (13 de marzo)
Acompañados por la Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero, la y los Magistrados del Tribunal Electoral refrendan el compromiso de garantizar los derechos político-electORALES desde un enfoque transversal, que impulsa actividades de promoción, formación y definición de acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva y la paridad de género.

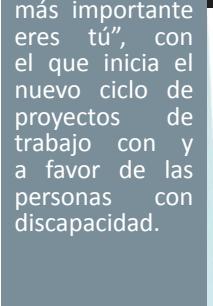


Memorias del 11^{avo} Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos de México (14 junio)

El Magistrado Presidente Armando Hernández y la Contralora General Erika Larios en representación del Tribunal Electoral durante el evento que también sirvió de presentación al 12^{avo} Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos de México.

¡La pieza más importante eres tú! Calendario 2017 #IncluyeTEDF (19 de enero)

Presentación del Calendario 2017, "La pieza más importante eres tú", con el que inicia el nuevo ciclo de proyectos de trabajo con y a favor de las personas con discapacidad.



ELECTIO